

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00

AUTO E2 No. 01917

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

TERCERO: OFÍCIASE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00
AUTO S1 No. 00318**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **22** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-210023 de propiedad de LUZ EDITH BARCO GUERRERO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$148.867.282.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$85.067.330.4 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARÍA Municipal
Civil
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2002-00172-00

AUTO E2 No. 01912

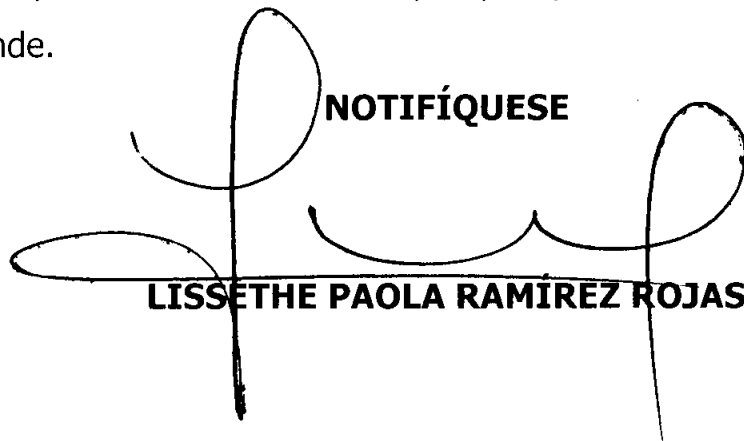
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria las copias auténticas solicitadas y la reproducción del oficio de levantamiento, previo el pago de las expensas necesarias para lo pertinente y teniendo en cuenta que ya aporato el arancel judicial como corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2013-00784-00

AUTO S1 No. 0638

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **21** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:30 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-211069 de propiedad de la demandada EULOGIA VALENCIA HURTADO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$134.094.501.52 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$76.625.429.44 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2016-00079-00

AUTO E1 No. 0639

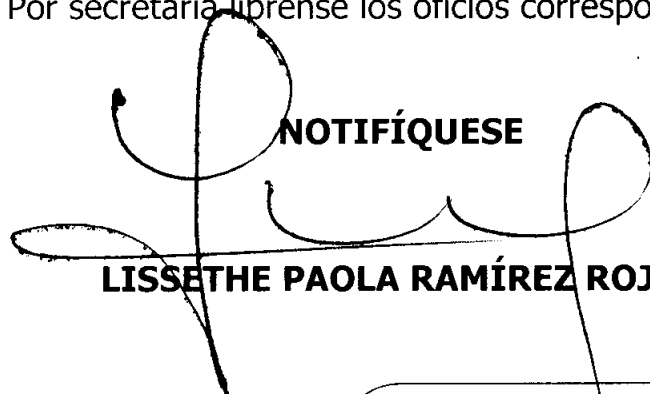
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A en contra de RUBY STELLA LOPEZ SARRIA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa DIT066 de propiedad del demandado RUBY STELLA LOPEZ SARRIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38.993.742.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramírez
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2009-01067-00

AUTO E2 No. 01918

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 891 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali mediante el cual informa que no existen títulos a favor del proceso de la referencia, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales ni el Juzgado de Conocimiento ni en esta Dependencia judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2009-01067-00

AUTO E2 No. 01919

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE COOMEVA E. P. S** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE COOMEVA E. P. S** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00
AUTO E2 No. 01916**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

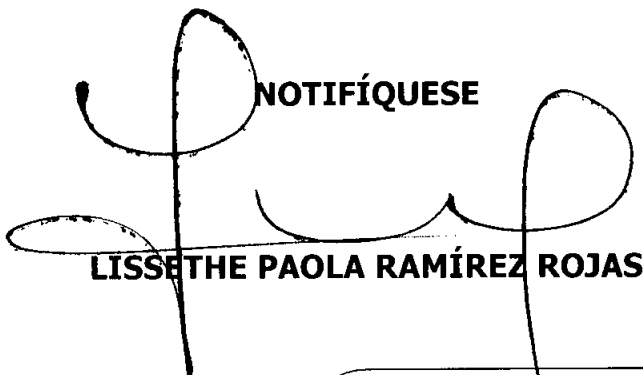
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto **y copia del reporte expedido por el portal web del banco agrario**, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Marta Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-00317-00
AUTO E2 No. 01920**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor, no obstante lo anterior se tiene que el Artículo 447 del C.G.P., dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "*una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas*", en consecuencia este Recinto Judicial no accederá a ello, hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos de ley.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto y copia del portal del banco agrario, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2016-00317-00

AUTO E2 No. 01921

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE UNIVERSIDAD DEL VALLE** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE UNIVERSIDAD DEL VALLE** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00

AUTO S1 No. 0635

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **13** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:30 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-557956 de propiedad del demandado RAUL CASTILLO REALPE.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$47.624.823.4 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$27.214.184.8 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Materia: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Materia: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Materia: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2012-00361-00

AUTO S1 No. 00636

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **22** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-219281, 370-219305 y 370-219304 de propiedad del demandado **INVERSIONES ISABEL CRISTINA LTDA.**

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los bienes a rematar, es decir la suma de (\$193.084.500.00, 5.339.250.00 y 5.339.250.00 M/cte., respectivamente) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo de los bienes inmuebles** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$110.334.000.00, 3.051.000.00 y 3.051.000.00 respectivamente M/cte.).

Así mismo, **INFÓRMESELE** a los interesados que la oferta deberá ser presentada por escrito y en un (1) sobre cerrado, donde se estipule la postura de forma independiente respecto de cada inmueble; para lo anterior, deberá tener en cuenta la base de la licitación para cada una.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2016-00183-00

AUTO E2 No. 01895

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

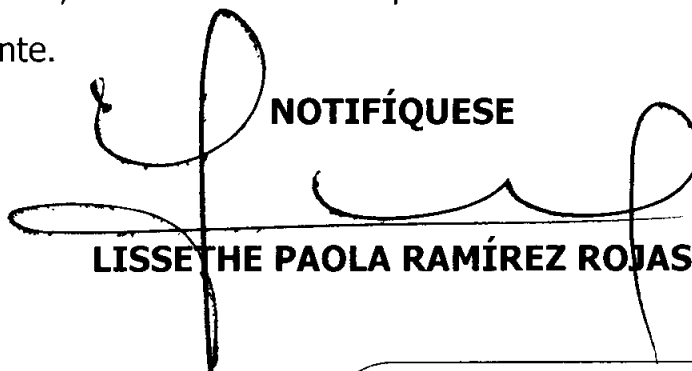
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con ficha catastral N° W021200010000, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maha Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-01040-00

AUTO S1 No. 0637

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **21** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:00 AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-502592 de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR SANDOVAL GOMEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$560.844.900.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$320.482.800.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-01140-00

AUTO E2 No. 01891

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2012-00541-00

AUTO E2 No. 01909

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

AUTO E1 No. 0641

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 005-2013-00048-00

AUTO E2 No. 01915

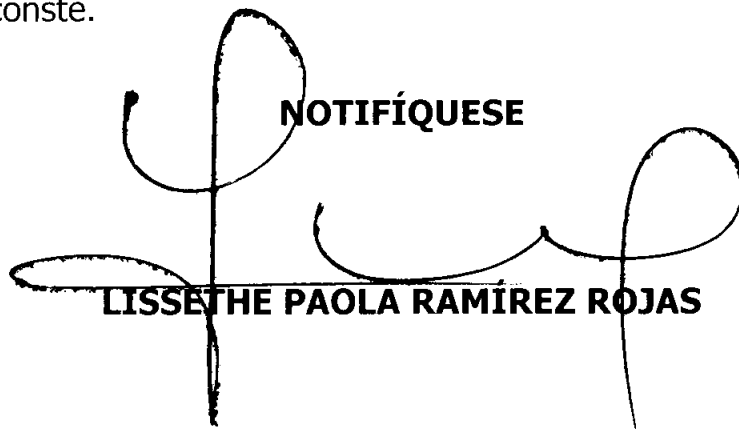
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 685 con su respectivo anexo allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali mediante el cual informa la orden de transferencia de depósitos judiciales como corresponde, lo anterior, para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Lina Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-00763-00

AUTO E2 No. 01894

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 20.800.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva informar el estado actual de la investigación con radicación 760016000196201500318, lo anterior, para los fines legales pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-00465-00

AUTO S2 No. 01893

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.710.852 y T.P. No. 70.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado NESTOR FABIAN OSPINA REINA.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandante, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte DEMANDADA por la suma de \$81.180.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente **INMEDIATAMENTE** a despacho para resolver conforme a derecho frente al avalúo del bien objeto de cautelas y como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 020-2008-00205-00

AUTO S2 No. 01894

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el peticionario GUILLERMO RENTERIA CAICEDO al auto interlocutorio No. 565 proferido el 09 de Marzo de 2015 obrante a folio 49 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación con la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: INSTESE a la parte ejecutada con el fin de que se apersona del proceso y no haga solicitudes improcedentes, que solo conllevan a la congestión del Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2013-00855-00

AUTO S2 No. 01888

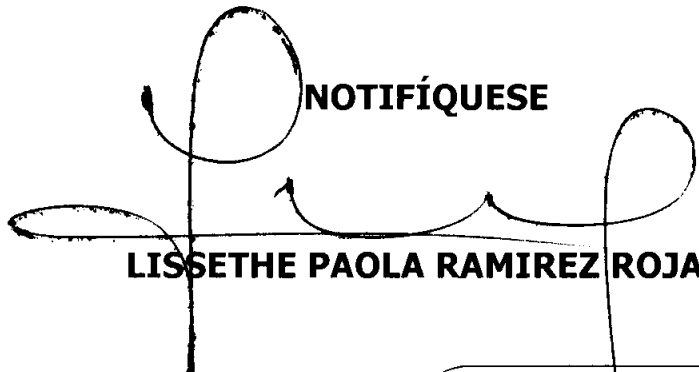
En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que no se encuentran avaluados los bienes muebles objeto de cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2011-00811-00

AUTO E2 No. 01892

R Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la información que consta dentro del expediente allegada por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales tal y como consta a folios que anteceden, donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales ni en el Juzgado de Conocimiento ni en esta Dependencia judicial a favor del proceso de la referencia, razón por lo cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: INDIQUESELE al mandatario judicial ejecutante que de la relación expedida por el Banco Agrario de Colombia se evidencia que hay depósitos judiciales consignados en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali lo cual no corresponde al proceso que aquí cursa, pues aquellos corresponden al proceso bajo la partida 025-2014-00132-00 que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, interpuesto por PROPIEDADES Y ASESORIAS LTDA.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 015-2015-00246-00

AUTO S2 No. 01890

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que no se encuentra presentada la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2014-01107-00

AUTO S2 No. 01889

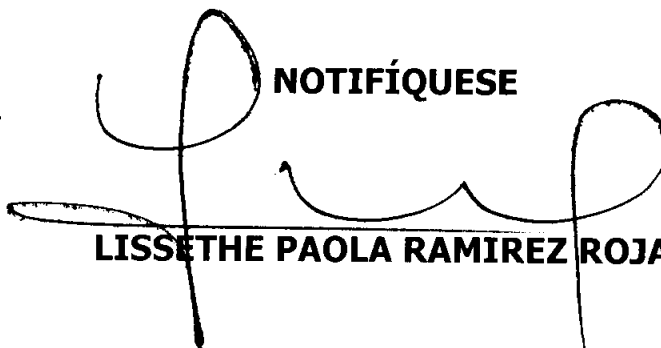
En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que no se encuentra presentada la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2016-00558-00

AUTO E2 No. 01911

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora abogada CONSUELO GOMEZ HENAO, teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí se ejecuta a la fecha no se ha decretado la medida cautelar que pretende se requiera.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2016-00558-00

AUTO E2 No. 01910

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2015-00647-00

AUTO E2 No. 1900

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2007-00464-00

AUTO E2 No. 01898

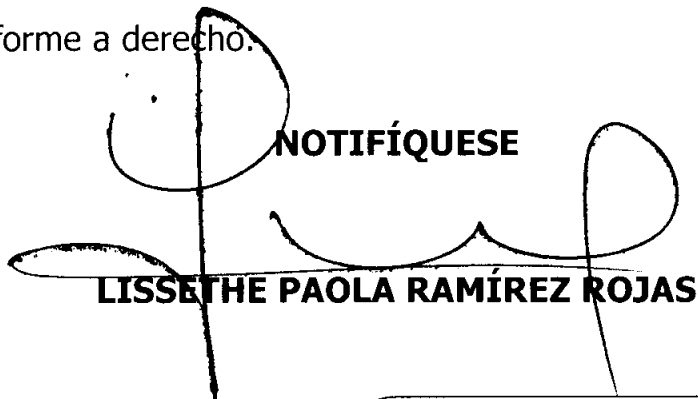
En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2015-00040-00

AUTO E2 No. 01896

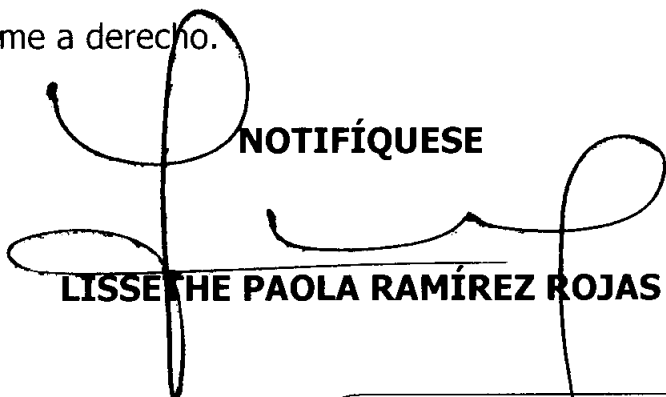
En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**
LA SECRETARIA

Juzgado 5º de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2004-00343-00

AUTO E2 No. 01904

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la renuncia de poder allegada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la abogada MARIA VICTORIA ARZAYUS CARDENAS, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2013-00345-00

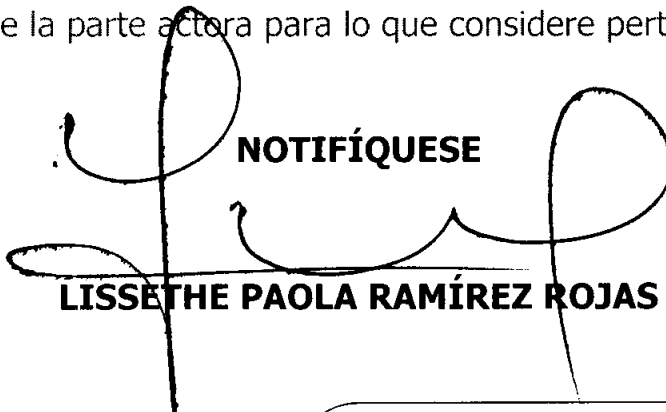
AUTO E2 No. 01907

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 03-0926 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Ulmaría Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2014-00854-00

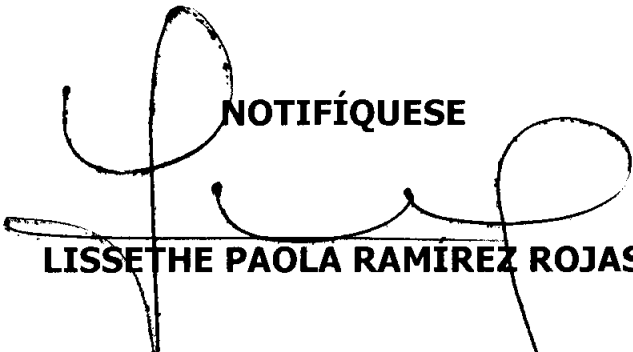
AUTO E2 No. 01899

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00

AUTO E2 No. 01902

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 95.000.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2015-00732-00

AUTO E2 No. 01903

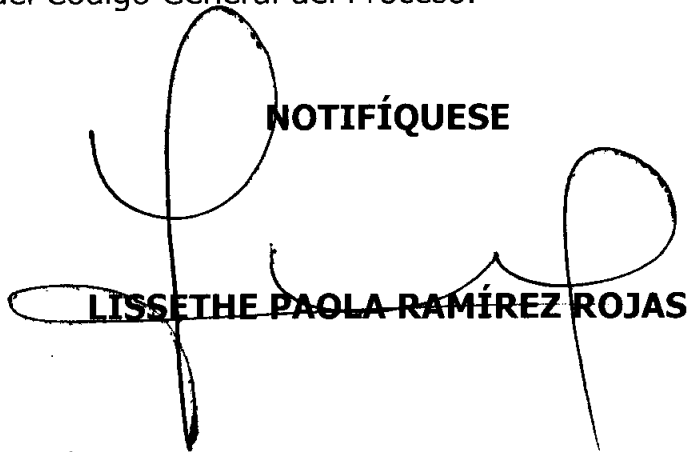
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 169.320.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2010-00136-00

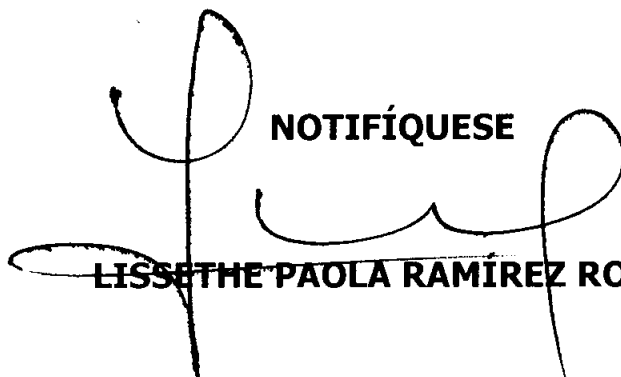
AUTO E1 No. 0640

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Renedra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2004-00262-00

AUTO E2 No. 01913

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora previo el pago de las expensas necesarias para lo pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2013-00150-00

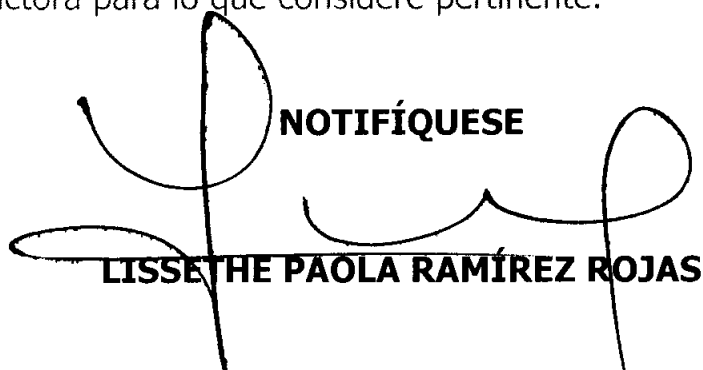
AUTO E2 No. 01906

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 07-806 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2013-00584-00

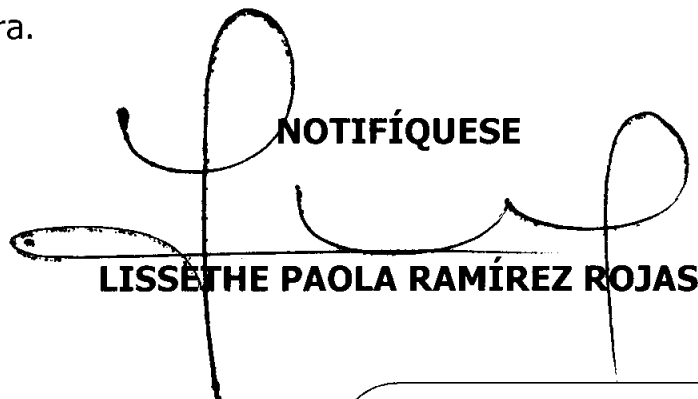
AUTO E2 No. 1901

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 64.302.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 009-2013-00552-00

AUTO E2 No. 01614

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 1138 con su respectivo anexo allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali mediante el cual informa la orden de transferencia de depósitos judiciales como corresponde, lo anterior, para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2011-00699-00

AUTO E2 No. 01897

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado y Sala de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00617-00

AUTO E2 No. 01905

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lago Ramírez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00686-00

AUTO E2 No. 01908

En atención al recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ALMA CIELO STERLING ACOSTA y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 31-2014-00868-00

AUTO J1 No. 629

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto No. S1-01480, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por dicha parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del apoderado judicial de la parte actora, en la liquidación realizada por el Juzgado "no se sabe a ciencia cierta cuál es la fecha de corte", alega que en la referida liquidación no se le está aplicando la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud a que considera que si bien se cita una tasa máxima por mora, correcta, al aplicar la tasa nominal se toma una cifra incorrecta, y lo plantea mediante un ejemplo, aduciendo que en la primera columna se cita el 29.45% efectivo anual, "al dividirse por 12 meses arroja un porcentaje del 2.45% mensual" el que multiplicado por 81 días causados, da como resultado la suma de \$808.050.17 que no es igual al realizarlo con la tasa que señaló el Juzgado del 2.17%, por lo que sostiene que lo resuelto por el Juzgado ha causado un perjuicio a la entidad demandante.

Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión rebatida y se apruebe la liquidación allegada por la suma de \$20.903.037.63.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En atención a las razones expuestas por el recurrente, resulta necesario precisar desde ya que la operación aritmética realizada por el recurrente, tanto en la liquidación de crédito allegada como en el ejemplo planteado en el recurso, no obedece a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación a la forma en que se calcula la tasa de interés nominal, como quiera que la profesional del derecho sostiene que para encontrar la tasa nominal mensual, basta con dividir la tasa efectiva anual entre doce (12), que corresponde a la cantidad de meses del año; siendo ello incorrecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la Súper-Financiera, mediante concepto 2006022407-02 de,2006 que señala:

*" No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. **Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.**"*

Así pues, para realizar la conversión de la tasa efectiva anual (TE) a la tasa nominal (N) se hace necesario aplicar la siguiente fórmula técnica, de conformidad con lo establecido por la misma entidad así:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

Establecido lo anterior, y ya para resolver el asunto que atrae la atención del Despacho, se indicará que, contrario a lo que afirma el abogado recurrente, al revisar nuevamente la liquidación modificada por el Juzgado a folio 45 se tiene que aquella se encuentra ajustada a los parámetros legales; en virtud a que atiende a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto a que el cálculo de los intereses moratorios fueron realizados sobre la base correcta, es decir, con la tasa de interés nominal mensual que corresponde para cada trimestre, como quiera que la conversión de la misma fue realizada con la fórmula técnica antes citada; sin embargo, en la liquidación de crédito allegada por la recurrente se configuró un error matemático insalvable, cuando se calcularon los intereses moratorios sobre una base equivocada.

Lo anterior, en virtud a que el abogado, utilizó la tasa efectiva anual que certifica la Superintendencia, pero ésta se dividió entre doce, sin tener en cuenta que lo procedente era realizar la conversión con la fórmula técnica antes descrita, por cuanto se trata de una función exponencial la que no debe dividirse por ningún denominador.

En virtud de lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para emitir el **auto No. S1-01480**, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora se mantendrá dicha providencia en su integridad, así mismo se precisará que con excepción del mes de abril de 2014, que se hizo a partir del día 11, cada periodo subsiguiente se liquidó, mes completo.

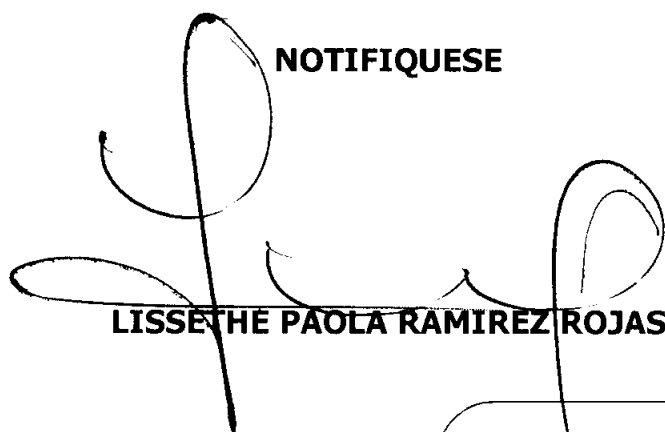
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto No. S1-01480, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

**La Secretaria Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Patricia Ramirez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 04-2015-00149-00

AUTO J1 No. 630

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto No. S1-01311, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por dicha parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que a juicio del apoderado judicial de la parte actora, en la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado no se le está aplicando la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud a que considera que si bien se cita una tasa máxima por mora, correcta, al aplicar la tasa nominal se toma una cifra incorrecta, y lo plantea mediante un ejemplo, aduciendo que en la primera columna se cita el 28.76% efectivo anual, "a/ dividirse por 12 meses arroja un porcentaje del 2.40% mensual" el que multiplicado por 60 días causados, da como resultado la suma de \$577.758.21 que no es igual al realizarlo con la tasa que señaló el Juzgado del 2.13%, por lo que sostiene que lo resuelto por el Juzgado ha causado un perjuicio a la entidad demandante.

Por todo lo anterior solicita se revoque la decisión rebatida y se apruebe la liquidación allegada por la suma de \$18.141.274.72 Mcte.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En atención a las razones expuestas por el recurrente, resulta necesario precisar desde ya que la operación aritmética realizada por el recurrente, tanto en la liquidación de crédito allegada como en el ejemplo planteado en el recurso, no obedece a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación a la forma en que se calcula la tasa de interés nominal, como quiera que la profesional del derecho sostiene que para encontrar la tasa nominal mensual, basta con dividir la tasa efectiva anual entre doce (12), que corresponde a la cantidad de meses del año; siendo ello incorrecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la Súper-Financiera, mediante concepto 2006022407-02 de 2006 que señala:

*" No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. **Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.**"*

Así pues, para realizar la conversión de la tasa efectiva anual (TE) a la tasa nominal (N) se hace necesario aplicar la siguiente fórmula técnica, de conformidad con lo establecido por la misma entidad así:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

Establecido lo anterior, y ya para resolver el asunto que atrae la atención del Despacho, se indicará que, contrario a lo que afirma el abogado recurrente, al revisar nuevamente la liquidación modificada por el Juzgado a folio 50 se tiene que aquella se encuentra ajustada a los parámetros legales; en virtud a que atiende a los lineamientos técnicos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto a que el cálculo de los intereses moratorios fueron realizados sobre la base correcta, es decir, con la tasa de interés nominal mensual que corresponde para cada trimestre, como quiera que la conversión de la misma fue realizada con la fórmula técnica antes citada; sin embargo, en la liquidación de crédito allegada por la recurrente se configuró un error matemático insalvable, cuando se calcularon los intereses moratorios sobre una base equivocada.

Lo anterior, en virtud a que el abogado, utilizó la tasa efectiva anual que certifica la Superintendencia, pero ésta se dividió entre doce, sin tener en cuenta que lo procedente era realizar la conversión con la fórmula técnica antes descrita, por cuanto se trata de una función exponencial la que no debe dividirse por ningún denominador.

En virtud de lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para emitir el **auto No. S1-001311**, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora se mantendrá dicha providencia en su integridad.

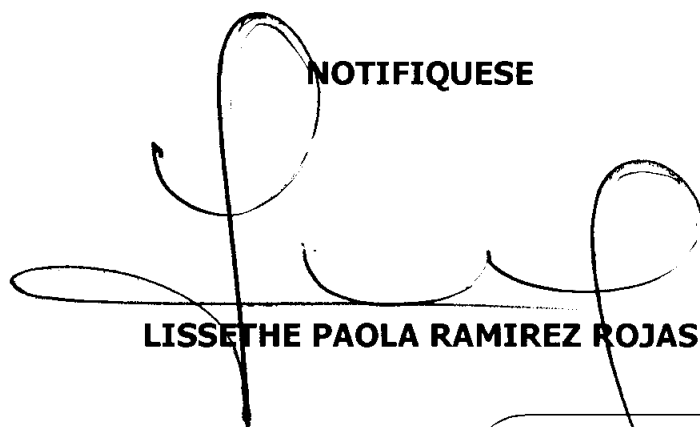
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto No. S1-01311, por las razones anotadas, en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

**La Secretarían
de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 008-2012-00240-00 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2012-00748-00
AUTO S1 No. 0634

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada, es pertinente precisar que la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, resulta improcedente si en cuenta se tiene que no da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ...*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**"*... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Así mismo, de la información consignada y de los cálculos realizados por el extremo pasivo no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial no accederá a lo pedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE las peticiones incoadas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE como abono a la obligación el depósito judicial por valor de \$78.671.417.30 consignado por la parte demandada a órdenes de este Despacho.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí

perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

REQUIERASE a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 11-2014-01040-00

AUTO J1 No. 628

En atención al escrito precedente allegado por el abogado HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, en representación de la parte demandada, observa el Despacho que se ha formulado recurso de reposición contra la decisión impartida mediante auto No. 2139, solicitando en ésta oportunidad de forma subsidiaria se conceda el recurso de queja; No obstante lo anterior, si bien el recurso fue presentado en forma oportuna, el abogado no expuso las razones que lo motivaron a interponer el referido mecanismo de defensa judicial, siendo ello un requisito procedimental *sine qua non*, al tenor de lo normado en el artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, si bien se conoce que lo pretendido es que se conceda la queja, pues ello fue lo único que si precisó el abogado, no se accederá a ello, en tanto que la queja se encuentra supeditada a la suerte del recurso de reposición, conforme se expuso en precedencia y en el asunto bajo examen no hay lugar a entrar a resolver de fondo aquél.

De otro lado se avizora que el aludido profesional del derecho, presentó nuevo escrito de nulidad de fecha 6 de marzo de 2017, al respecto ha de recordársele que que el legislador, con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada¹.

No obstante lo anterior, el abogado de la pasiva formula nulidad con fundamento en la causal 8º del artículo 140 del C.P.C. el que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2015 y que hoy se encuentra consignada en el artículo 133 *ídem*, sin tener en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 136 de la misma obra ritual ya precluyó su oportunidad para alegar nulidad en virtud a que ya actuó dentro del proceso sin promoverla y no solo eso, dicha parte actuó formulando también ya una solicitud de nulidad; petición que no prospero, de lo anterior se colige que en el presente asunto respecto ya operó la figura del saneamiento, razón por la cual no procede la nulidad invocada.

En consecuencia, se le citará una vez más al abogado el artículo 135 del C.G.P. que reza "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***" (Resalta del Juzgado).

Por todo lo anterior y como quiera que se advierte que el abogado Sandoval Santacruz en repetidas ocasiones ha presentado solicitudes abiertamente

¹ Artículos 133 a 137 del C.G.P.

improcedente, por no estar ajustadas al procedimiento establecido por el legislador, como antes se indicó se le recordará al profesional del derecho reclamante que es su deber "*Observar la Constitución Política y la ley*" y "*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.*"²; de igual manera se le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes notoriamente improcedentes.

RESUELVE:

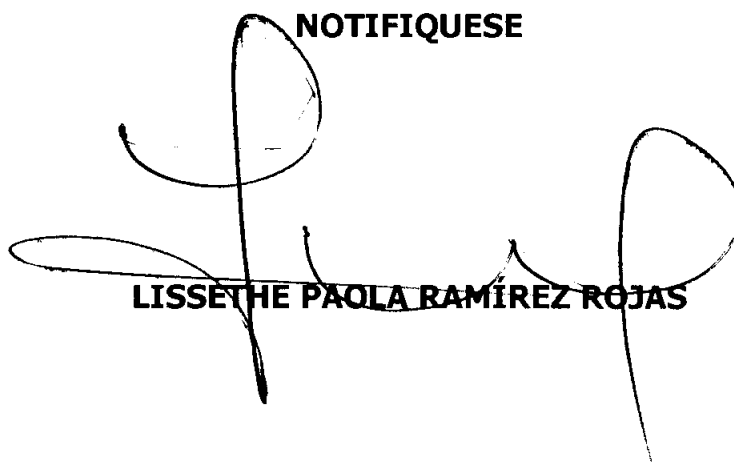
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado contra el auto No. 2139, por las razones expuestas en precedencia, en consecuencia, NO se concede el recurso de queja solicitado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada mediante escrito de fecha 6 de marzo del año avante por los motivos de orden legal señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR AL ABOGADO Henio Jose Sandoval Santacruz, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes notoriamente improcedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN**

SECRETARIA

**En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **29 de marzo de 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

² Artículo 28 Ley 1123 de 2007

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó el valor del impuesto correspondiente, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2012-00564-00

AUTO S1 No. 0633

En diligencia de remate efectuada el 15 de Marzo de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JORGE HERNANDO GUTIERREZ contra NELLY DIAZ DE MONTES y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al actual demandante JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA identificado con la C.C. No. 16.609.020 a través de su apoderado judicial, por ser el mejor postor, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-59049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 02 de Marzo de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA contra NELLY DIAZ DE MONTES en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-59049 al señor JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA identificado con la C.C. No. 16.609.020 a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matricula inmobiliaria No. 370-59049, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59049. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-59049 constituido mediante escritura pública 2956 del 12 de Agosto de 2011 ante la Notaria 18 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: OFICIESE al secuestre PEDRO NEL CASTRO GONZALEZ en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-59049 al señor JORGE HERNANDO GUTIERREZ HERRERA identificado con la C.C. No. 16.609.020, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2017**

La Secretaria

[Faint circular stamp: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, MARZO 29 DE 2017]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 33-2013-00784-00

AUTO J1 No. 631

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto No. S1-02064, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por dicha parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia la abogada contradictora, sostiene que al realizarse la modificación de la liquidación de crédito allegada por aquélla se omite uno de los capitales ordenados en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2013, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), en consecuencia, pide se revoque el referido auto, para que en su lugar se modifique la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado, incluyendo el capital antes señalado.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso, objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en tal liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas o el fallo haya sido inhibitorio.

En el caso que nos ocupa, la demandada Eulogia Valencia Hurtado, se encuentra obligada a pagar el crédito ejecutado contenidos en los títulos valores obrantes a folios

del 2 al 9, del presente cuaderno tal y como obra en el mandamiento de pago expediente por encontrarse aquél debidamente ejecutoriado y en firme.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la recurrente y revisada nuevamente la liquidación elaborada por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como la profesional del derecho señala, se erró al realizar la liquidación en tanto que paso por alto uno de los capitales ordenados en la orden compulsiva, específicamente el contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de suscripción el día 6 de diciembre de 2012 y vencimiento el 6 de julio de 2013, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

En consecuencia, no le queda otro camino a esta autoridad Judicial que enmendar el yerro, realizando nuevamente la liquidación, incluyendo en ésta oportunidad la suma echada de menos, precisando que respecto de ésta última no se ordenó pago de intereses moratorios; en consecuencia, quedará así:

CAPITAL ADEUDADO No. 1	\$ 15.000.000,00
intereses moratorios	\$ 8.828.547,57
sub total liquidación	\$ 23.828.547,57
CAPITAL ADEUDADO No. 2	\$ 10.000.000,00
intereses moratorio	\$ 5.885.698,38
sub total liquidación	\$ 15.885.698,38
CAPITAL ADEUDADO No. 3	\$ 5.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 44.714.245,95

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFIQUESE únicamente el numeral segundo del auto No. S1-02064, en el sentido de indicar que el valor del crédito ejecutado asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.714.245.95 Mcte)** , al 30 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00
AUTO S1 No. 0317

Pretende el abogado EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, quien actúa en calidad de mandatario judicial de la demandada, se declare la ilegalidad del auto mediante el cual éste despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, por considerar que no es de competencia de esta funcionaria conocer del presente asunto, en virtud a que no se han resuelto las excepciones formuladas, ni se ha emitido la orden de seguir adelante.

Con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes, peticiones de nulidad infundadas o solicitudes notoriamente dilatorias, el legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar la indebida utilización de los mecanismos de defensa judicial, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano, las peticiones de nulidad que se funden en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada¹.

Descendiendo al asunto bajo examen y analizado, se precisará que no son de recibo del despacho alegatos del abogado, como quiera la señora Luz Edit Barco, quien fue notificada personalmente desde el año 2011, ha obrado, en repetidas ocasiones y a través de diversos profesionales del Derecho en el presente asunto, convalidando cada etapa procesal surtida por el Juzgado, sin que le sea posible por virtud del mandato contenido en el artículo 136 del C.G.P², retrotraer las actuaciones para alegar posibles irregularidades acaecidas hace seis años, las que se encuentran inefablemente saneadas, pues como se indicó dicha parte ha venido actuando dentro del proceso sin que en oportunidad anterior promoviera la mencionada irregularidad, razón por la cual su oportunidad ya precluyó.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandada al abogado JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLOS.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.733.307 y Tarjeta Profesional No. 82.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

¹ Artículos 133 a 137 del C.G.P.

² **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) "
(resalta el Juzgado) **Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte ejecutada.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud impetrada por el abogado Eduardo Armando López Victoria, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2015

La Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 07-2014-00763-00

AUTO J1 No. 632

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto No. 566, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por dicha parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia la abogada contradictora, sostiene que al realizarse la modificación de la liquidación de crédito allegada por aquella se omitieron ocho capitales, por la suma de un millón, de pesos cada uno, para un total de \$8.000.000.00 y sus respectivos intereses moratorios, sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo de pago; en consecuencia, pide se revoque el referido auto, para que en su lugar se modifique la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado, incluyendo los capitales antes señalados.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso, objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en tal liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas o el fallo haya sido inhibitorio.

En el caso que nos ocupa, el demandado Alberto Estrada Castro, se encuentra obligado a pagar el crédito ejecutado contenidos en los títulos valores obrantes a folios del 6 al

14, del presente cuaderno tal y como obra en el mandamiento de pago y la sentencia, por encontrarse aquellas providencias debidamente ejecutoriadas y en firme.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la recurrente y revisada nuevamente la liquidación elaborada por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como la profesional del derecho señala, se erró al realizar la liquidación en tanto que pasaron por alto uno de los capitales ordenados en la orden compulsiva, específicamente los correspondientes a las letras de cambio obrantes a folios del 7 al 14 del cuaderno principal.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta autoridad Judicial que enmendar el yerro, realizando nuevamente la liquidación, incluyendo en ésta oportunidad la suma echada de menos, precisando que respecto de ésta última no se ordenó pago de intereses moratorios; en consecuencia, quedará así:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 1.000.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 12.714,87	sep-13
\$ 2.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 43.913,83	oct-13
\$ 3.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 65.870,74	nov-13
\$ 4.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 87.827,66	dic-13
\$ 5.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 107.811,68	ene-14
\$ 6.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 129.374,02	feb-14
\$ 7.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 150.936,35	mar-14
\$ 8.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 173.920,83	abr-14
\$ 9.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 195.660,93	may-14
\$ 9.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 195.660,93	jun-14
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	jul-14
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	ago-14
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	sep-14
\$ 9.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 191.566,17	oct-14
\$ 9.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 191.566,17	nov-14
\$ 9.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 191.566,17	dic-14
\$ 9.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 191.923,03	ene-15
\$ 9.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 191.923,03	feb-15
\$ 9.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 191.923,03	mar-15
\$ 9.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 193.348,97	abr-15
\$ 9.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 193.348,97	may-15
\$ 9.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 193.348,97	jun-15
\$ 9.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 192.368,90	jul-15
\$ 9.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 192.368,90	ago-15
\$ 9.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 192.368,90	sep-15
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	oct-15
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	nov-15
\$ 9.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 192.992,71	dic-15
\$ 9.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 196.104,81	ene-16
\$ 9.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 196.104,81	feb-16
\$ 9.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 196.104,81	mar-16
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 5.217.583,77	
RESUMEN					
CAPITAL Adeudado				\$ 9.000.000,00	
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 5.217.583,77	
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 14.217.583,77	

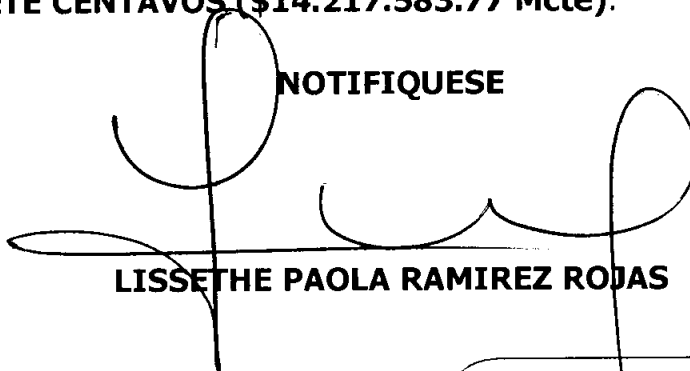
Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFIQUESE únicamente el numeral segundo del auto No. 566, en el sentido de indicar que el valor del crédito ejecutado asciende a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.217.583.77 Mcte).**

NOTIFIQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria

Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 22-2016-00322-00
AUTO J1 No. 642

En escrito que antecede, el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, ha solicitado se suspenda la diligencia de remate programada para el día 29 de marzo de 2017, por considerar que la parte demandante no presentó el certificado de tradición actualizado para llevar a cabo la diligencia de remate, que el avalúo allegado está desfasado en relación al precio real del bien inmueble y que *"es oportuno por la parte demandante por lo menos actualizar dicho avalúo"* en aras de no perjudicar a la pasiva.

De otro lado manifiesta que el demandante violó el debido proceso por cuanto debió aportar el avalúo en el *"termino de los diez días a que hace alusión el artículo 516 inciso 2 y 3 (sic) del ordenamiento procesal, lo cual brilla por su ausencia. Luego se debía de (sic) contratar a un evaluador especializado o en su defecto elegir uno el despacho de la lista de auxiliares de la Justicia"*

Finaliza su escrito diciendo que *"es la persona del deudor la que siempre saldrá perdiendo, cuando los juzgados no se preocupan por ser justos y administrar verdadera Justicia en tratándose al valor real y comercial de los bienes inmuebles."* Precisa que *"jamás (...) un bien inmueble costaría 30 o 40 millones de pesos (...) ni mucho menos un apartamento en cualquier cuchitril (sic) de esta ciudad que viene siendo una de las más caras de Colombia"*

Descendiendo al asunto bajo examen y analizado, se precisará que no son de recibo del despacho alegatos del abogado pues no se apoyan argumentos jurídicos si no en valoraciones subjetivas que no se compadecen con la realidad procesal; afirmaciones que no está por demás señalar, resultan a todas luces irrespetuosas e injuriosas.

Como profesional del Derecho, el Abogado Nuñez Montaña debe conocer que no solo la norma citada ya perdió vigencia y que en la actualidad rige el código general del proceso, sino que además, la etapa procesal cuestionada se atempera a lo normado por el legislador en artículo 444¹ *ibidem* y las decisiones allí vertidas se encuentran en firme.

¹ **"Artículo 444. Avalúo y pago con productos.**

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

También le corresponde saber que la oportunidad señalada por el legislador para allegar el certificado de tradición, para efectos del remate, está contemplada en el artículo 450 de la misma obra ritual, la que indica que ésta se puede allegar hasta antes de la diligencia.

Así pues, el legislador con miras a evitar el desgaste del aparato jurisdiccional por la proliferación infundada de incidentes, peticiones de nulidad infundadas o solicitudes notoriamente dilatorias, el legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar la indebida utilización de los mecanismos de defensa judicial, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano, las peticiones de nulidad que se funden en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada², así mismo de las solicitudes que resulten notoriamente improcedentes o que delantadamente impliquen una dilación manifiesta, así pues el artículo 43 del C.G.P. estableció:

"Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

Fluye de lo anterior, claramente la improcedencia de la solicitud impetrada por el abogado, Carlos Humberto Nuñez Montaña, pues como ya se dijo, no solo resultan contrarias a lo dispuesto en la norma sustantiva y en el rito procesal vigente, sino que tampoco resulta viable que el Juzgado invalide las etapas procesales que ya se surtieron en debida forma y en irrestricta aplicación de la norma pertinente, para revivir una vez más los términos dilapidados por la pasiva.

Por todo lo anterior y como quiera que se advierte que el abogado Nieto González presentó una solicitud abiertamente improcedente y notoriamente dilatoria, pues pese a que obra como apoderado desde el mes de noviembre del año anterior, no recurrió el auto mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate, ni presentó nuevo avalúo y pretende se suspenda la diligencia de remate sin que exista argumento jurídico alguno, que sustente su pedimento, en consecuencia, se rechazará de plano la nulidad invocada³, tanto por no estar enlistada en el artículo 133 del C.G.P., como por resultar una solicitud improcedente y dilatoria como antes se indicó.

Así mismo se le recordará al profesional del derecho reclamante que **es su deber** "Observar la Constitución Política y la ley", "Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión." y "Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión."⁴; de igual manera se le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes como la aquí presentada.

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"*

² *Artículos 133 a 137 del C.G.P.*

³ *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

⁴ *Artículo 28 Ley 1123 de 2007*

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

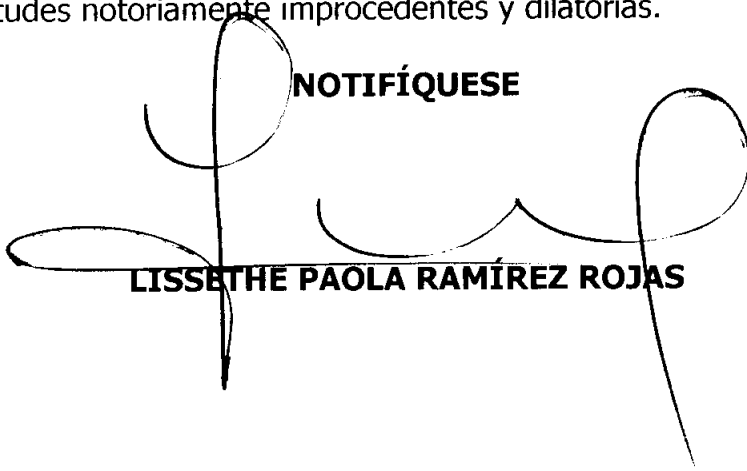
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR AL ABOGADO para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes notoriamente improcedentes y dilatorias.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN**

SECRETARIA

**En Estado No. 054 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de marzo de 2017

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA**

